

EL ACCESO AL DERECHO A MIGRAR DE LA COMUNIDAD CUBANA EN ECUADOR.  
 ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO DE PERMANENCIA  
 Access to the right of free movement of the Cuban community in Ecuador.  
 Special reference to the right to remain

ELENA FERNÁNDEZ TORRES<sup>1</sup>  
 Universidad UTE, Quito, Ecuador

### Resumen

El presente artículo analiza el acceso al derecho a migrar como un derecho humano, y el ejercicio del derecho a permanecer, como uno de sus derechos centrales. Se exploran sus límites conceptuales establecidos por los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y migratorio, para ser reconstruido como un término paraguas más abarcador, que da acceso a derechos básicos de contenido social, cultural y económico. Por otro lado, se devela la contradicción interna que emerge tras el reconocimiento constitucional del *ius migrandis*, y la coexistencia de otras normativas/políticas migratorias jerárquicamente inferiores, cuestionadoras de su eficacia. En tal sentido, a partir del caso cubano en Ecuador, se analiza la legitimación de una política migratoria segmentada y criminalizadora sobre un sujeto diferenciado, mayormente en razón de su nacionalidad.

### Palabras clave

Derecho a migrar, Derecho de permanencia, Eficacia del derecho, Política migratoria segmentada y criminalizadora, Cubanos migrantes.

### Abstract

This paper focusses on the analysis of the right of free movement as a human right and the exercise of the right to permanence, as one of its central rights. It explores its conceptual limits, as set forth by the legal systems for international protection of human rights and migration, and to reconstruct it as a more encompassing umbrella term giving access to basic rights with social, cultural, and economic content. Additionally, it shows the inner contradiction that emerges in the normative order after full constitutional recognition of the *ius migrandi*, as well as of the coexistence of other, hierarchically lower immigration regulations and policies which call into question its effectiveness. According to this, from the Cuban case, it analyses the legitimization of a segmented and criminalizing immigration policy towards a different subject, mostly because of its nationality.

<sup>1</sup> Maestra en Sociología por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales; Especialista en Economía y Derecho del Consumidor por el Centro de Estudios de Administración de la Universidad de La Habana y el Centro de Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha; Licenciada en Derecho por la Universidad de La Habana. Ex Fiscal de Protección de los Derechos de los Ciudadanos y ex abogada familista y civilista; ex analista y asesora jurídica en derecho empresarial y de propiedad intelectual; ex Investigadora-Becaria de FLACSO Ecuador, Dpto. de Sociología y Género; ex Asistente de Investigación del Área de Derecho y Programa de Derechos Humanos; del Área de Derecho y Asistencia académica, administrativa y editorial en el Centro de Escritura de la Casa Andina, Universidad Andina Simón Bolívar; Profesora-Investigadora a Tiempo Completo y Coordinadora de Carrera de Derecho En Línea de la Universidad UTE. Correo electrónico: [elena.fernandez@ute.edu.ec](mailto:elena.fernandez@ute.edu.ec). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4781-5480>.



## Keywords

Right of Free Movement, Permanence Right, Law Effectiveness, Segmented and Criminalizing Policy, Cuban Migrants.

## 1. Introducción

Los estudios migratorios en Latinoamérica han sido investigados de forma amplia y basta desde la sociología de las migraciones, existiendo una línea de investigación de CLACSO, CIESPAL y FLACSO, así como de algunas escuelas de los Estados Unidos, para el caso cubano hasta los procesos migratorios de la región. Sin embargo, desde la sociología del derecho no existen hasta la fecha suficientes estudios<sup>2</sup>, especialmente, desde la perspectiva teórica de los Crimmigration, mucho menos para el caso cubano.

Asimismo, las investigaciones existentes desde el derecho constitucional y los derechos humanos no consideran el *derecho a permanecer* como un puente para alcanzar otros derechos (Delgado, 2013). No ha sido lo suficientemente contextualizado desde un entorno regional postcolonial, multicultural, con un acceso restringido a la ciudadanía universal. En consecuencia, el estudio del caso cubano permitirá crear un referente teórico y empírico que contribuya a la discusión teórica en torno a los derechos de movilidad en Latinoamérica y los estudios sobre la migración cubana en Ecuador.

El *ius migrandis* o “derecho a la libre circulación” (como ha sido regulado por los instrumentos jurídicos internacionales y regionales) es protegido en la región desde la categoría trabajador-migrante” y desde la figura del “ciudadano-migrante” (Céja, 2014; Gallegos, 2013) para países miembros del CAN, MERCOSUR y UNASUR. En el caso de ciudadanos no sudamericanos, quedan protegido por políticas migratorias locales que mayormente refuerzan la vigilancia y control de fronteras y zonas de tránsito en los bordes extendidos hacia Estados Unidos y Europa para migrantes extracontinentales y regionales (Domenech, 2017, p. 2008).<sup>3</sup>

Ecuador, como país de tránsito desde los años 70, ha sido una de las rutas más utilizadas hacia Estados Unidos por varias nacionalidades, especialmente la cubana (UNFPA-Ecuador et.al., 2008; Herrera, 2003; Herrera et al. 2005; Álvarez, 2012), convirtiéndose en un país de recepción por excelencia a partir de los cambios introducidos por la Constitución del 2008 (Grijalva, 2006; Montaña, 2013). La norma fundamental anterior remitía a lo dispuesto en la Ley de Migración, la Ley de Extranjería de 1971, y su Reglamento del año 1986 —con contenidos de control y securitización expresados a través de mecanismos de exclusión y deportación, en base a un aperturismo segmentado que atendía a razones de nacionalidad, clase, raza/etnia (Gallegos, 2014; Ruales y Valle, 2009)—. Curiosamente, estas normas no solo sobrevivieron al cambio Constitucional del 2008, sino que coexistieron con la Ley Fundamental y se mantienen vigente en algunos contenidos de la reciente Ley de Movilidad Humana del 2018 (sin embargo, aún y cuando fueron eliminados con la entrada en vigor de

<sup>2</sup> En este sentido, se hace necesario realizar una especial mención al autor cubano Ahmed Correa, quién ha desarrollado importantes estudios y ha sentado las bases empíricas para el estudio del caso cubano en Ecuador desde la sociología de las migraciones y del derecho. Con gran agradecimiento por su labor investigativa, partimos de estos estudios para la realización de la presente investigación.

<sup>3</sup> A menudo el “derecho a la libre circulación” se utiliza como sinónimo del “*ius migrandis*”. Sin embargo, el derecho a migrar no ha recibido la misma protección desde los instrumentos internacionales como el derecho a la libre circulación. En este sentido, se pueden revisar los contenidos regulatorios de los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos que son comentados exhaustivamente en este artículo, así como la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional. Véase el texto de Sin Fronteras sobre “Acceso a la justicia de las personas migrantes, refugiadas y otras sujetas a protección internacional en las Américas” (2022).

ésta última norma, algunos derechos de las personas migrantes o en necesidad de protección internacional en Ecuador no fueron reestablecidos en su totalidad).

La consagración constitucional del *ius migrandis* en el 2008, benefició directamente a la migración cubana que ya no requería de visado para el ingreso al país. Sin embargo, al mantenerse los cuerpos normativos de 1971 aparecen las primeras políticas restrictivas de estos derechos (Correa 2020, 2019, 2018, 2017, 2015, 2014, 2011). Todo ello se expresó en los crecientes índices de criminalización con un ascenso de detenciones hasta un 51,72% entre los años 2007-2011 por la comisión de delitos relativos a la condición nacional y migratoria —falsificación de documentos, suplantación de identidad, trata de personas, etc. — (Correa, 2015)<sup>4</sup>.

Sin embargo, hacia la entrada del 2012 la migración cubana en Ecuador disminuye hasta un 57% (Correa, 2015), siendo prácticamente inexistente los nuevos ingresos en la actualidad dado, por un lado, por la extinción en el 2017 de la Política Norteamericana de Pies Secos-Pies Mojados, que incentivaba la migración irregular de cubanos hacia Estados Unidos, usando Ecuador para llegar al Norte. Por otro lado, a partir de la aplicación de las políticas restrictivas de estos derechos desde el 2009 en lo adelante. En este sentido, se exigió el retorno de los visados para el ingreso al país, se implementaron procesos de exclusión en aeropuertos, detenciones y privaciones de libertad de ciudadanos cubanos en razón de su condición migratoria, y la ausencia de medidas efectivas para impedir la discriminación (Arcentales, 2012, p. 28). A la entrada del 2016, se limitó la obtención de visas profesionales y laborales, convirtiendo a sus solicitantes en migrantes irregulares al no contar con los medios económicos suficientes para establecer reclamaciones, y posteriormente objeto de detenciones y deportaciones. Como consecuencia, quedó restringido el acceso a la vivienda, al trabajo y a prácticas comerciales (Correa, 2015). La aplicación de dichas políticas se ha mantenido así hasta la actualidad, con la aplicación de nuevas políticas institucionales de discriminación que obstaculizan el acceso al trabajo de profesionales cubanos como médicos, maestros y abogados.

Este contexto de clara incompatibilidad y quiebres en la eficacia del derecho a migrar en Ecuador nos condujo a preguntarnos, ¿cómo se producen dichas tensiones entre políticas y normativas en la realización del derecho a migrar y la construcción y límites del derecho a permanecer? Por otro lado, ¿cómo se justifica y legítima esta contradicción? La eficacia del derecho a migrar se vuelve porosa y se convierte en blanco de cuestionamientos sociojurídicos, ¿cómo se naturaliza desde la institucionalidad y la gobernabilidad y a qué responde? Por otra parte, la aplicación selectiva y diferenciada de las políticas y cuerpos normativos securitistas y de control dirigidas hacia el sujeto migrante, produce efectos de criminalización y discriminación. En este caso, ¿se trata de meros efectos jurídicos o son fines del propio derecho en su uso coercitivo? ¿Cómo se producen estos mecanismos de segmentación, para qué y a quién sirven? Finalmente, ¿cómo a través del caso cubano se crea una contradicción entre el derecho a migrar y el derecho de permanencia, desde su acceso y eficaz ejercicio? Estas son las cuestiones principales sobre las que versa el presente análisis.

## 2. El derecho a migrar (*ius migrandis*)

El derecho a migrar, como un derecho humano, queda establecido por el Derecho Internacional Público —regulándose el *derecho a salir del país de origen y a emigrar*—no así el *derecho de entrada*, que se atribuye a la facultad selectiva de admisión de extranjeros de los propios Estados, en virtud de su ejercicio de su soberanía. En esta dirección se establecen convenios y acuerdos internacionales entre países, que regulan las condiciones y términos (Delgado, 2013, p. 15).

<sup>4</sup> Revisar igualmente a: Javier Arcentales (2010) y Daniela Ubidia (2015).

Su origen viene de la mano del surgimiento de los Estados de Derecho, del liberalismo burgués, donde se reconoce el derecho a la libre circulación como un derecho natural, ponderándose la igualdad y la libertad individual como principios básicos y cimentadores de los estados democráticos, por consiguiente. Con las primeras normas de Derecho Internacional Público (de las que haremos referencia a continuación), se protege este derecho; sin embargo, también quedan sentadas las primeras restricciones *al derecho de entrada* a los países de destino. El *derecho a la libertad de circulación o de movimiento* surge como un derecho para unos y no para todos, dado que el nacimiento condiciona el derecho de entrada a un país, todo lo que pone en crisis el discurso liberal de la igualdad de libertades y derechos (2013, p. 16)<sup>5</sup>. Por consiguiente, podríamos decir que el derecho a migrar nació y fue concebido como el derecho a la libre circulación desde el Derecho Internacional Público, conteniendo otros derechos como el derecho a asilo y el derecho de salir de un país (2013, pp. 16-18). Las tensiones entre la libre circulación y el ejercicio de la soberanía nacional hacen surgir nuevas categorías de diferenciación social como apátridas, refugiados, extranjeros y migrantes. En esta dirección, el derecho a migrar, como derecho a la libre circulación, surge para legitimar y preservar la soberanía nacional de selección de migrantes, con un claro enfoque securitista, fronterizos y de control, y claramente inequitativo e injusto sobre los sujetos migrantes (2013, pp. 18-24).<sup>6</sup>

Sin embargo, su origen, como derecho a migrar, se ubica incluso antes de su establecimiento y regulación por el Derecho Internacional Público. Se podría analizar la historia de las migraciones y constatar que siempre han existido movimientos migratorios, en forma voluntaria o involuntaria. Entre las formas más contemporáneas se presenten causas de carácter involuntario, como los desplazamientos forzados debido a condiciones de inestabilidad política, económicas y sociales de quiebres o catástrofes naturales. Sin embargo, desde el período clásico el derecho a migrar ha sido reconocido como una libertad y un derecho natural, intrínseco a la propia condición humana. Los estoicos ya hablaban de una “ciudadanía mundial” a partir de penas como el destierro (Heater, 2004, pp. 35-7). La referencia más antigua se encuentra en la Carta Magna del rey inglés Juan sin Tierra en 1215, quién regulaba la libre circulación, el derecho a salir de cualquier país y regresar a su país, y finalmente el derecho de entrada (no regulado por el Derecho Internacional), cuya excepción se formulaba para el caso de guerra. Entre otros antecedentes relevantes encontramos la Constitución Francesa de 1791 que regulaba el libre desplazamiento de seres humanos. Otro de estos hitos históricos se sitúa con los procesos colonizadores de los siglos XV y XVI, dónde se reconocía el derecho universal de circulación de invasión a otras tierras, y finalmente, el derecho a permanecer en las tierras descubiertas y conquistadas. Hugo Groccio se pronunció respecto a la inmigración como un derecho natural que permite el libre acceso a los extranjeros al territorio de un Estado. Por otro lado, el derecho de libre circulación o movilidad no solamente ha orbitado en torno a la nacionalidad, sino también a la raza/etnia u origen social. Por tanto, el evento más importante que permite legitimar y restringir este derecho sería el surgimiento del Estado-nación y los límites fronterizos, aún y cuando el surgimiento del Derecho Internacional Público ha intentado protegerlo, sigue limitado por el propio ejercicio de soberanía nacional. (Delgado, 2013, pp. 18-36).

<sup>5</sup> En este sentido, existen múltiples factores articulados que condicionan el derecho de ingreso sobre un mismo sujeto como el género, la raza/etnia, o la clase.

<sup>6</sup> Sin embargo, los mecanismos de control no siempre han operado de la misma forma. Si se analiza las migraciones de inicios del siglo XX en América, su masiva migración permite inferir que existían normas y políticas migratorias más flexibles y permisivas. El securitismo y control en fronteras es un fenómeno más tardío, que se intensifica a partir de las migraciones forzadas y del refugio, a partir de 1980. Véase Young (2021), Mountz (2020), Lloyd y Mountz (2018).

El derecho de libre circulación o libre movilidad tiene tres antecedentes normativos importantes; 1) Constitución Francesa (1791); 2) La Ley del Congreso de los Estados Unidos de América (1863); 3) El Pacto de la Sociedad de Naciones (1919), del que se deriva el Tratado de Versalles (1919). Los dos primeros vincularon la libertad de expresión con la libertad de tránsito y de comercio. Con posterioridad, la Carta de las Naciones Unidas (1945) no se refirió a este derecho, el que queda plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones (1966). Posteriormente se recoge en forma adicional en la Convención relativa al Estatuto de Refugiados (1951), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965); en la Convención Internacional para la Supresión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1973); en la Convención en contra de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (1984); en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1990); en la Declaración de Viena (1993); y finalmente, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993).

En general, el derecho a migrar (conocido como derecho a la libre circulación o de libre movilidad desde el Derecho Internacional Público) regula el derecho a circular libremente en el interior de un Estado; el derecho a escoger libremente su residencia en el territorio de un Estado; el derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluso del propio; el derecho de toda persona a regresar o entrar a su país; el derecho al asilo, que es un caso especial del derecho de salir de cualquier país; el derecho a no ser exiliado arbitrariamente ni expulsado de su país, todos regulados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). El Derecho Internacional Público ha evolucionado, protegiendo relaciones familiares, así como los vínculos con los países de origen y de residencia cuando existen vínculos estrechos. En este sentido, también se han pronunciado los sistemas internacionales de protección, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Europea de Derechos Humanos, y el propio Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sin embargo, la expulsión de extranjeros continúa siendo posible como una facultad de los Estados en los casos que ameriten (Delgado, 2013, pp. 44-68).

### 3. El derecho de permanencia

El derecho a permanecer, en cambio, no es un derecho que haya sido estudiado en profundidad, por lo que no encontramos referencias explícitas en los instrumentos que componen el Derecho Internacional Público, tampoco ha gozado de un uso claro por la jurisprudencia internacional de derechos humanos. Sin embargo, lo cierto es que este derecho es uno de los derechos derivados más importantes del derecho a la libre circulación o del derecho a migrar, dado que este derecho está ligado al poder establecerse en el país al que se entra, adquirir un domicilio, obtener un permiso legal para poder residir, como antesala para poder acceder a su vez a otros derechos económicos, sociales y culturales. Si este se ve impedido u obstaculizado, la permanencia no podrá ser efectiva. Este derecho, sin embargo, ha sido reconocido como parte del derecho de residencia en el territorio de un Estado, como el derecho a asilo, y por el propio Derecho Internacional Migratorio (2013, p. 66).

El derecho a permanecer en el país de origen en paz, ha sido mencionado por la Cumbre Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993) y, haciendo referencia a los refugiados. Asimismo, ha sido analizado como parte del ejercicio del derecho a asilo, convirtiéndose en un límite para los Estados que puedan negar o dificultar la libre movilidad. Ello significa que las personas podrán circular libremente, y no verse forzadas a convertirse en refugiados o desplazados (2013, pp. 65-70).

El derecho a permanecer como derecho a asilo ha sido regulado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados (ONU, 1951), especialmente el principio de no devolución del derecho al asilo<sup>7</sup>. En este sentido, los Estados pueden rechazar la entrada de refugiados, siempre y cuando esta decisión no les coloque en una situación de mayor vulnerabilidad pues podrían ser perseguidos en el país del que intentan no regresar. Por otro lado, es regulado también por la Unión Europea, por la Convención de Dublín y por los Acuerdos Schengen. Sin embargo, se trata de un derecho relativo, dado que está condicionado a las causas que dieron por origen su huida, por tanto, este estado se pierde si estas condiciones desaparecen (2013, pp. 65-70).

Sin embargo, este derecho ha sido regulado desde el Derecho Internacional de Migraciones, a partir de la Organización Internacional del Trabajo, entendiendo los claros vínculos entre la migración y el empleo surgiendo la categoría de “trabajador migrante”. En este sentido, se regula el principio del “trato no menos favorable que el que aplique a sus propios nacionales” relativos a los derechos laborales (OIT, 1949, art. 6). El derecho a permanecer se regula como una protección al trabajador migrante, el que no podrá ser expulsado o devuelto a su Estado de origen por perder su empleo (1949, art. 8). Asimismo, por consideraciones humanitarias, el derecho a permanecer se reconoce al trabajador migrante cuando sobrevengan incapacidades o por causas de enfermedad o accidentes de trabajo (1949, art. 19). Sin embargo, el derecho al trabajador migrante se otorga una vez que se obtenga el permiso o visa de residencia, por lo que, se obstaculiza la plena realización del derecho de permanencia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, art. 13), así como el Convenio de las Naciones Unidas C143 (OIT, 1975), regulan el derecho de permanencia en relación con las migraciones en condiciones abusivas para trabajadores migrantes. La propia norma permite la facultad a los Estados de decidir otorgar el derecho a permanecer a las personas que residen irregularmente o que trabajan ilegalmente en el país (OIT, 1975, art. 9, párr. 4), por lo que se podría de esta forma efectivizar el derecho a permanecer.

Por otro lado, la Convención Internacional sobre los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus Familiares (ONU, 1990) regula también el derecho a permanecer al proteger al trabajador que teniendo este permiso o visa de residencia pierda su empleo o cese su actividad remunerada (1990, art. 49). Asimismo, protege a sus familiares en caso de que el trabajador-migrante fallezca en el país de acogida o se divorcie (1990, art. 50.2).

Luego de esta descriptiva contextualización, podríamos situar el origen del derecho de permanencia en el Derecho Internacional de Migraciones, específicamente a partir de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo y de las Convenciones de las Naciones Unidas 97 y 143. Asimismo, a partir de la regulación que desarrolla la Convención Internacional sobre los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus Familiares (OIT, 1990). Sin embargo, aún se concibe este derecho unido al derecho al trabajo del *trabajador-migrante*, y no como un derecho amplio que permite el acceso a otros derechos, como un derecho básico y esencial del derecho a migrar.

Por otro lado, corresponde explicar su naturaleza jurídica, el que ha sido descrito por un sector de la doctrina jurídica como un aspecto del *derecho a migrar* (De Lucas, 2003) y como otro sector con enfoque más socio-jurídico como parte del contenido del *derecho a la*

---

<sup>7</sup> El principio de no devolución se trata de una obligación negativa de rechazar en frontera o devolver directa o indirectamente a las personas en peligro, no solamente refugiadas. Para ello se puede ver el caso de la Setenencia de la Familia Pacheco Tineo, o la Opinión Consultiva 25/18 de 30 de mayo de 2018; el Comentario General 2 del Comité de las Naciones Unidas sobre Trabajadores Migratorios, así como la compilación de jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre derechos de movilidad humana, que se comentan más adelante en este artículo.

*libre circulación* (Delgado, 2013). Sin embargo, lo cierto es que, a los efectos prácticos, tanto el *ius migrandis* como el *derecho a la libre circulación* podrían asimilarse y concebirse como derechos similares con diferentes nomenclaturas, que no distan mucho en su ámbito de aplicación. En ambos casos, el *derecho de permanencia* requiere para su configuración la entrada al país y la consecuente regularización del migrante, desde ahí, podrá accederse a otros derechos humanos de corte social como el trabajo, la salud, la seguridad social, la vivienda, entre otros. Solamente cuando el migrante haya alcanzado la realización de todos estos derechos podrá afirmarse que el derecho de permanencia se ha hecho efectivo, es decir: *la pertenencia, el ser parte, la identidad del que pertenece*.

#### 4. Análisis del caso cubano

##### 4.1. La securitización en Suramérica y la región andina

El derecho a migrar (Aguelo y Chueca, 2013) en el caso de Ecuador es protegido a partir de la norma Constitucional del 2008 (Ecuador, 2008, art. 40). Este derecho humano adquiere rango de derecho fundamental, de amplio alcance, cuyo pleno ejercicio condiciona el efectivo acceso al derecho de permanencia, en consecuencia, de otros derechos sociales derivados (Ecuador, 2008, art. 9). Al mismo tiempo, se trata de una deuda del legislador ecuatoriano de visibilizar y legitimar *al migrante* como un sujeto de derechos. La década del 90 ecuatoriana estuvo marcada por intensas y complejas dinámicas migratorias, con una población que *sale* y al mismo tiempo otra población que *ingresa* al país por motivos no solo económicos, sino vinculados a factores de riesgo como la trata y el tráfico humano (Bonilla y Borrero comps., 2008; Herrera, 2003; Herrera, Carrillo y Torres eds., 2005; Álvarez, 2012), enclavados en un contexto global y político latinoamericano que gira en torno a la migración irregular con enfoques securitistas y de control.

El migrante se configura como una categoría de desigualdad social, que se ve reforzada y reproducida a partir de políticas criminalizadoras en el ámbito migratorio en Latinoamérica, a partir de la emergencia de zonas de tránsito en los bordes extendidos de Estados Unidos y Europa. El migrante proveniente de países empobrecidos, de poblaciones confinadas o desplazadas debido a condiciones de violencia, pobreza y guerra, entre estos incluidos solicitantes de refugio, desde una mirada aparofóbica (Cortina, 2017, p. 12), es entendido como “el traficante”, “el terrorista”, entre otras alegorías simbólicas que lo configuran como una amenaza frente a la seguridad colectiva de los países en tránsito o donde estos pretenden establecerse. En estos casos, la vigilancia en fronteras ha sido clave en pos de fortalecer y reproducir una nueva forma de desigualdad social y finalmente constituirse como obstáculos en su posible acceso al *ius migrandis* y la consecuente derecho de pertenencia (Delgado, 2013). Sin embargo, en esta investigación nos afiliamos al criterio de “límites fronterizos” no cómo simples límites territoriales y por consiguiente, meros mecanismos de exclusión, sino que se entiende su efecto extendido sobre otros espacios o instituciones que reproducen la exclusión (fuente), a partir del despliegue de medidas normativas, restrictivas y coactivas en el orden público, que han criminalizado a estas poblaciones en razón de su condición nacional y raza diferentes (Ceja, 2014; Domenech, 2017; y Eguiguren, 2019) tales como aeropuertos, puntos de control, entre otros.

Latinoamérica, particularmente la región andina, contexto geográfico donde se han establecido históricamente rutas migratorias dirigidas hacia el norte, ha sufrido importantes violaciones de derechos humanos, en especial todos los referidos y contenidos en el amplio derecho a migrar (Herrera, 2017, 2003; Céja, 2014; Domenech, 2017; Eguiguren, 2011 y 2019) Dentro de los países suramericanos y centroamericanos más importantes en el tránsito irregular hacia Estados Unidos se podría mencionar a El Salvador, Colombia, Ecuador y Perú.

Intervienen actores locales informales, incluso familiares y comunitarios, que han facilitado los pasos clandestinos de estas poblaciones con ciertos niveles de protección y han posibilitado procesos de reunificación familiar, en lugar del Estado. En este contexto, Ecuador ha sido uno de los países que ha fungido como lugar de tránsito de migrantes regionales y extracontinentales, desde los años 70, con mayor agudización en la última década. Ha servido también como puente para el tránsito de otras poblaciones en sus viajes a los Estados Unidos, en especial la comunidad cubana, haitiana, dominicana, senegalés, cameruneses, pakistaníes, afganos, entre otros. También estos flujos han encontrado otros destinos como Brasil, Argentina, Chile, asimismo, en los últimos y más recientes 7 años, la migración venezolana ha marcado el tránsito por todo el continente hasta el sur (Viteri, Ceja y Yépez, 2017; Ceja, 2014; Pedone, Álvarez y Bruno, 2021; Domenech 2017, 2008; Feline y Arón, 2018; Acosta, Blouin y Feline 2019).

El caso ecuatoriano no escapa de esta mirada securitista suramericana y andina a la que nos hemos referido (Domenech, 2017, 2008; Ceja, Álvarez y Ulla, 2021; Viteri, Ceja y Yépez, 2017; Céja, 2014; Pedone, Álvarez y Bruno, 2021). Se podrían encontrar los primeros antecedentes desde finales del siglo XIX, a la luz de la formación del Estado-nación de Ecuador, en un contexto colonial, con las primeras normas jurídicas que regulan el derecho a migrar, desde la primera y segunda Ley de Extranjería (1886 y 1892 respectivamente), seguidas de la Constitución de 1897, donde se positiviza las primeras garantías constitucionales de los extranjeros, bajo una política migratoria de “aperturismo segmentado”, (Gallegos, 2014, pp. 15-16) privilegiando a algunos migrantes por sobre otros (considerando cuestiones de raza, clase y nacionalidades). Dentro de esta época se encuentran la promulgación del Decreto Supremo de Extranjería de 1938, y los Decretos Legislativos de Extranjería de 1940 y 1947, donde se establece la política migratoria ecuatoriana securitista y criminalizadora. En este sentido, se crea la Oficina de Estadísticas encaminada a controlar y monitorear la población extranjera, a través de sistemas de clasificación entre los “extranjeros deseados y los no deseados”. Con esta normativa se establecen las autoridades competentes para tramitar los asuntos relativos a los extranjeros, entendiéndose que el Ministerio de la Policía atendería los inmigrantes y extranjeros, con la potestad de poder expulsar a todos los que no sean considerados “beneficiosos” (2014, p. 17). Desde aquí se podrían comenzar a rastrear las dificultades institucionales reales para acceder al pleno ejercicio del derecho a migrar y su consecuente permanencia por parte de los migrantes, marcado, como se aprecia, por fuertes medidas discriminatorias en razón de la nacionalidad y la raza.<sup>8</sup> Como influencias relevantes en el afianzamiento de estas políticas migratorias emergen Segunda Guerra Mundial, el conflicto de Ecuador con Perú, y la dictadura militar en la región. La normativa migratoria fruto de este momento histórico se refleja a través de los Decretos de 1957, 1958 y 1960, especialmente con un enfoque en el control de población a través de censos de extranjeros (2014, p. 20).

Todo este marco influenció al legislador migratorio de 1971, con la emergencia de la Ley de Extranjería de 1971, que bebe de la norma de Extranjería 1897 y de la Ley de Migración de 1899 con relación a su contenido criminalizador, que mantiene el mismo enfoque securitista y de control, pero en el contexto de las dictaduras militares de los años

<sup>8</sup> Ramírez relata entre los requisitos exigidos a los extranjeros para poder ingresar al país los visados que debían ser otorgados en el extranjero, así como evidencias documentales de la buena conducta y condiciones personales de dicho extranjero, lo que hoy se llaman “antecedentes penales” o “récord criminal”. Entre estas medidas resalta la impuesta por el Decreto 339 de 1941, donde se crea el “timbre de inmigración” para iniciar el cobro por el otorgamiento de visas. Los criterios éticos para ser expulsados como extranjeros variaban desde el analfabetismo, la incapacidad mental, los enfermos incurables o con enfermedades contagiosas, los traficantes, los que hubiesen sido aceptados en otros países como sospechosos, e incluso los polígamos (Ramírez, 2014, pp. 17-9).



70 en Latinoamérica, de modo que solo se refuerzan las estrategias de migración selectiva, estableciendo las categorías de “los inmigrantes que se integran” y “los que se domicilian en el país sin ánimo de radicarse” (Ecuador, 1971). De esta forma, según Jacques Ramírez, “se constituye el ‘otro extranjero’ como un sujeto a controlar a partir de dispositivos normativos y procedimientos cotidianos burocráticos” (Ramírez, 2014, p. 20).

El panorama antes descrito comienza a mostrar nuevos cambios a partir de los años 90, a partir de la visibilización en el terreno público de los *migrantes*, no sólo los extranjeros que entran, sino los ecuatorianos que salen. Se abren dos posibilidades legales de ostentar la doble nacionalidad y del ejercicio al derecho al voto desde otro país (1994, 1998 respectivamente). Con la Constitución de 1998 —clara expresión del modelo hegemónico iuspositivista criollo (Montaña y Pazmiño, 2013, pp. 23-47)—, el legislador ecuatoriano coloca el ojo sobre la necesaria protección del ecuatoriano que se encuentra fuera del país, sin embargo, sin implementarse políticas públicas o normativas específicas que desarrollasen o garantizaran el cumplimiento de esta política en primer lugar, pues el migrante ecuatoriano no constituía realmente un problema considerado público. No será hasta el actuar de ciertos actores sociales como ONG, iglesias, la academia y algunas instituciones de protección de derechos humanos que se comienza a dar importancia al migrante y sus familias.

La década del 90, por otro lado, se caracterizó por una fuerte inestabilidad gubernamental y democrática en Ecuador, que provocó la migración masiva de ecuatorianos y ecuatorianas a otros países en busca de mejoras económicas y oportunidades para sus familias. Según relata Jacques Ramírez Gallego: “Esto ocurrió en el escenario nacional de una de las peores crisis políticas (derrocamientos presidenciales), económicas (dolarización y feriado bancario) y sociales (estampida migratoria) que ha vivido el país a lo largo de su historia” (Ramírez, 2014, p. 24). En esta dirección es creado en el 2001 el Plan Nacional de Migrantes Ecuatorianos en el Exterior. Como resultado de presiones y agendas de actores sociales representantes de los migrantes ecuatorianos, en el 2002 se promulga el Decreto Ejecutivo que pone en marcha el “Programa de ayuda, ahorro e inversión para migrantes ecuatorianos y sus familias”, con un fondo destinado a tales fines, que debía ser administrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero que no llegó a hacerse efectivo. En el año 2003, a partir de la imposición de los visados Schengen para autorizar la entrada a Europa, se crea la Subsecretaría de asuntos consulares dentro del propio Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgándose a la Cancillería las funciones del manejo y atención de reclamaciones en temas de movilidad humana hasta el 2006 (Ramírez, 2014, pp. 26-8). El legislador gira su mirada no hacia la regulación del que entra, sino del ecuatoriano que sale, al mismo tiempo que se acoge a normativas internacionales en materia de integración, migración laboral, identificación y creación de pasaportes entre otras, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares en el 2002 (CAN, 2000, Dec. 501, 502, 503; CAN, 2001, Dec. 504; CAN, 2003, Dec. 545 y 548; CAN 2004, Dec. 583 y 584, art. 27-8).

A partir del 2006, se comienza a desarrollar lo que dos años más tarde cristaliza como un nuevo paradigma de Estado garantista y de derechos neoconstitucional, construido por el Movimiento Alianza País, cuya agenda política incluye el reconocimiento y protección del *ius migrandis*. El discurso político da un nuevo tratamiento a la figura del migrante, no solo desde las políticas de retorno y protección del migrante ecuatoriano en el exterior, sino del migrante extranjero que entra al Ecuador bajo su reconocimiento como derecho humano, como una ciudadanía supranacional (Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, 2004, art. 29). Entre las normativas institucionales más importantes durante el gobierno de Rafael Correa, en materia migratoria, tenemos la creación de la Secretaría Nacional del Migrante, con fines

de coordinación y gestión de políticas encaminadas a la protección y el desarrollo del migrante; el Plan de Desarrollo Humano de las Migraciones (2007-2010), que regula derechos de los migrantes, el vínculo, retorno, desarrollo e interculturalidad, y transnacionalidad. Justamente son estos los enfoques que quedan luego materializados a partir de la Constitución del 2008, el Plan Nacional del Buen Vivir (2009-2013), y la nueva política consular. La visión cambia de entender al migrante que entra desde un criterio selectivo, de protección frente al migrante no deseado, a un migrante como actor del cambio (2004, art. 29-31). La política migratoria desplegada se centrará en lo fundamental en cuestiones como “la participación política, la atención consular y los derechos laborales de los migrantes” (2004, art. 32).

La Constitución de la República de Ecuador del 2008 regula en 57 artículos el *ius migrandis*<sup>9</sup>, específicamente en su artículo 40: “No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria” (Ecuador, 2008, art. 40). Reconoce sus dimensiones desde el derecho a migrar, y el derecho a permanecer, a través de instituciones jurídicas como el refugio (Gómez y Malo, 2019), el desplazamiento, el retorno, la protección de los ecuatorianos en el exterior, y la igualdad en derechos de las personas extranjeras en Ecuador, de modo que los residentes permanentes podrán acceder a los mismos derechos que los ecuatorianos (2008, art. 9). Todo ello apunta hacia la des-criminalización del emigrante, en tanto se protegen a los migrantes irregulares de expulsiones o deportaciones ilegales, o el consecuente cumplimiento de sanciones de privación de libertad por falta de cumplimiento de requerimientos administrativos (Ramírez, 2014, p. 35).

A partir de la promulgación de la Constitución del 2008, podría generarse la falsa idea sobre el desvanecimiento de una política migratoria securitista y de control en Ecuador. Lo cierto es que al contenido Constitucional le sobreviven otros cuerpos normativos anteriores totalmente incompatibles, que datan del año 1971, como las ya referidas Ley de Extranjería y de Migración (Ecuador, 2005; 1971) por demás, jerárquicamente inferiores a la Carta Magna.

#### 4.2. El migrante como categoría de desigualdad social

La contradicción normativa antes explicada, afecta en forma directa al caso de la comunidad migrante cubana en Ecuador, cuyo derecho a migrar, y en específico, su derecho a permanecer se vio obstaculizado y limitado a partir de la ponderación de los contenidos securitistas y de control por encima de la propia norma Constitucional del 2008. Desde aquí se advierten las principales tensiones en la regulación del derecho a migrar en Ecuador, y el consecuente desarrollo del derecho de permanencia. En este sentido, como el *ius migrandis* se construye desde la normativa del Derecho Internacional Público como derecho a la libre circulación o de libre movilidad, basado en el principio de ciudadanía universal, pero colisionando con el ejercicio selectivo del Estado para la admisión del migrante. En esta dirección, cómo se construye una norma migratoria con efectos criminalizadores, ejercido a través del control migratorio, del poder penal y de la activación de la justicia migratoria en sí misma (García, 2019, 2015; Aliverti et.al., 2023; 2020; Franko, 2018, 2015, 2014).

El caso de la población cubana es peculiar, se trató de una comunidad que utilizó Ecuador en forma mayoritaria como un puente para acceder a los Estados Unidos, sobre todo

<sup>9</sup> Entre sus artículos más importantes podríamos referirnos al 423.5 (protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio); art. 41 que reconoce el asilo o refugio; art. 62.2 y 63 referente al derecho al voto para los residentes permanentes o indefinidos en el país que lleven más de 5 años de ininterrumpida residencia; art. 329, que promueve y reconoce los derechos laborales de los migrantes; el acceso a la educación se regula a través del Acuerdo Ministerial 337 de septiembre de 2008; art. 156 y 157 regulan la creación de los Consejos Nacionales para la Igualdad en materia de movilidad humana para el seguimiento, observancia y evaluación de las políticas públicas en temas migratorios (Ecuador, 2008).

a partir del 2008 en que se eliminaron los visados como requerimientos para la entrada a Ecuador (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2008).

Por otro lado, es importante recordar que hasta el 11 de enero del 2017 estuvo vigente la Ley de los Pies Secos, Pies Mojados, que amparaba y promovía la migración irregular cubana hacia los Estados Unidos, como parte de las políticas implementadas por el gobierno de los Estados Unidos en pos de desestabilizar el régimen socialista cubano. De este modo, Ecuador se constituía en un destino ideal para los cubanos que buscaban salir de la isla y encaminarse a su destino final de Estados Unidos por un periplo a través de Latinoamérica y las rutas y corredores migratorios trazados a tales fines por casi una década.

A partir de este contexto, desde el 2008 en ascenso sostenido hasta el 2009, Ecuador recibe alrededor de casi cuatro mil personas cubanas, con una notoria presencia en las ciudades principales de Quito y Guayaquil. Dicho saldo se mantiene durante los primeros meses del año 2010, en el que se registran hasta 7292 personas cubanas. Ecuador se convierte en un país para migrar para habitantes cubanos que escapan de la isla de Cuba para llegar al norte (Estados Unidos), por tanto, utilizan el país más como una puerta para alcanzar el destino final, por tanto, se constituye mayormente en un país de tránsito para el proyecto migratorio cubano. Los que deciden permanecer, enfrentan otro grupo de desafíos para integrarse a la sociedad, y deben igualmente acceder a otros derechos económicos, culturales y sociales para poder efectivizar su permanencia. Se trató asimismo de una población mayormente profesional. Por otro lado, un menor porcentaje se dedica al comercio informal para abastecer a sus familiares y generar recursos económicos en Cuba (Arcentales, 2012).<sup>10</sup>

La entrada al país de los nacionales cubanos, sin embargo, se sujeta a un grupo de condiciones como ostentar pasaporte válido (Cuba, Ley N.º 1312, 1973, art. 8). Asimismo, era requerido un permiso especial de salida del país (art. 135) que quedó derogado en el 2011 (Cuba, Decreto-Ley N.º 302, 2012). Para los cubanos que decidían quedarse, y, por consiguiente, permanecer, debían atravesar por los criterios de selectividad para la obtención de visas regulares como inmigrantes “comprende a rentistas, inversionistas, administradores o técnicos de personas jurídicas domiciliadas en el país, profesionales con títulos avalados por el CONESUP, visa de amparo familiar y un tipo de visado por actividades no contempladas en los anteriores” (Arcentales, 2012, p. 14). En calidad de no inmigrante se encuentran todos los que no contemplan u ostentan el ánimo de radicarse (personal diplomático o relativos a estos, asilados, refugiados, estudiantes, misioneros o visitantes temporales) (2012, p. 15). Sin embargo, los requisitos establecidos para acceder a las visas de inmigrantes obstaculizaban el derecho a permanecer, dada la alta dificultad para ser reunidos por migrantes cubanos (condiciones de orden económico y social fundamentalmente). De ahí que otra de las vías que se abre fue la de matrimonios entre personas ecuatorianas y cubanas, en este sentido, hacia el 2010 habían sido naturalizados 1919 personas cubanas mediante matrimonios o uniones libres (Herrera Vinelli, S. L., 2011). Otra de las vías para regularizarse en el país fue a través de la figura del refugio, existiendo un aumento entre el 2008-2010 de 2680 solicitudes de población cubana; en este sentido, se constituye como la segunda cifra más alta luego de la población colombiana, sin embargo, la mayoría de estas fueron desestimadas considerándose “infundadas o abusivas” dado que no reunían los requerimientos establecidos por los instrumentos internacionales (2012, p. 26), sin embargo, la falta de atención a las características y particularidades de estos migrantes, no permitió adaptar y contemplar la protección internacional

<sup>10</sup> Las cifras registradas por la Dirección Nacional de Migración del Ecuador, sobre los movimientos migratorios por nacionalidad en el año 2007 registran un ingreso de 4713 cubanos y la salida de 4746. Para el 2008 las cifras ascienden a la entrada de 7269 cubanos y la salida de 6678.

sobre estos sujetos cuya dignidad, integridad y libertad se encontraban comprometidas al regreso a Cuba (2012, p. 28). Las siguientes posibles figuras aplicables para hacer efectivo la solicitud del refugio en el país son precedidas de casos de delitos de trata de personas y de tráfico de migrantes; sin embargo, las políticas securitistas y de control limitaron, en algunos casos, su posible efectividad, conduciendo a procesos de deportación a personas que debieron haber sido protegidas, dejándolas en un estado de vulnerabilidad y revictimizándolas (2012, p. 30).

Todo ello condujo a un proceso escalonado de condiciones restrictivas, matizadas por el Decreto 1182 sobre el derecho a solicitar refugio en Ecuador (Decreto Ejecutivo 1182, 2012), en conjunción con el resto de las normativas y políticas migratorias securitistas y de control, específicamente dirigidas contra la población cubana y que obstaculizaron en definitiva los procesos de regularización de esta población, pues una parte de estos migrantes buscaban acceder al derecho de permanencia en Ecuador, y otros, estar el tiempo suficiente para crear las condiciones necesarias en su siguiente viaje a los Estados Unidos. Justamente entre las medidas mencionadas se encuentran la reincorporación de visados, con altos costos, en algunos casos mayores a un salario básico, que impuso una brecha en el acceso al derecho a migrar de esta población, en su mayoría trabajadora por salarios mínimos.

Otra de las medidas dirigida particularmente contra la población cubana profesional, limitó el registro de académicos de cubanos en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SENESCYT), a todos los que hubiesen entrado al país hasta noviembre del 2015. Esta medida representó un obstáculo real para la solicitud de visas indefinidas, las conocidas anteriormente como Visas Profesionales, pues entre sus requerimientos exigían el registro de dichos títulos. Adicionalmente, desde marzo de 2016 el Consejo Consultivo de Política Migratoria prohibió el cambio de categoría migratoria para quienes hayan ingresado con visa de turista o de cooperantes. Durante el 2016, se denegaron más de 200 visados de trabajo para solicitantes que cumplían todos los requerimientos y que al no contar con los medios económicos suficientes para establecer las correspondientes reclamaciones quedaron en estado irregular (Correa, 2020). Al mismo tiempo, el Ministerio de Relaciones Exteriores se negó a recibir carpetas de solicitudes de visas profesionales durante un período de 90 días, circunstancia que igualmente afectó la condición regular de un grupo de profesionales cubanos durante el 2016. Con posterioridad, a finales del 2016 e inicios del 2017, se iniciaron medidas dirigidas específicamente contra determinados sectores profesionales como los abogados, y durante el 2018-2019 contra los médicos cubanos, imposibilitando el libre ejercicio de sus profesiones, aún y cuando se encuentran en ambos casos amparados por convenios internacionales válidos y vigentes (Pedone, Gómez y Alfaro, 2021). En el caso de los abogados cubanos, aún se encuentran en un proceso de Selección de Sentencias ante la Corte Constitucional y una petición ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, justamente solicitando sea reestablecido su acceso al derecho al trabajo.

Todas las medidas referidas impusieron condiciones muy difíciles a los cubanos que decidieron permanecer en Ecuador y obstaculizando su tránsito hacia los Estados Unidos. En relación a los efectos de subjetivación, la población cubana no solo quedó irregularizada en una gran mayoría, sino que fue marginalizada, aumentando y reforzándose situaciones de discriminación y actos xenofóbicos y aparofóbicos desde la misma sociedad (Ceja, Álvarez y Ulloa, 2021). De este modo, al aumentar el número de cubanos indocumentados al arribo del 2016, también aumentaron las vulnerabilidades de esta población que terminó siendo objeto de detenciones y deportaciones ilegales, a partir de la puesta en marcha de una política de persecución y detención de migrantes, llevadas a cabo durante junio y julio de 2016<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Ver Moreno et al. (2016).

En este punto nos encontramos listos para exponer el caso cubano, y la crisis migratoria del 2016, particularmente en Ecuador, y su agudización con la deportación masiva de nacionales cubanos. Estos sucesos detonaron la legitimación de una política claramente securitista, de control y criminalizadora en Ecuador. Para ello, es necesario primeramente relatar algunos sucesos regionales durante el 2015-2016 que condujeron a la crisis humanitaria del 2016, en pos de lograr una mejor contextualización.

A finales del 2015, varios países cerraron el paso fronterizo para el tránsito de los cubanos en su camino a los Estados Unidos como Nicaragua y Costa Rica. Sin embargo, en el caso de Costa Rica, se tramitó exitosamente un canal humanitario que garantizó el viaje de 770 cubanos directamente hacia Estados Unidos. Como resultado de estos cierres, quedaron bloqueadas 4000 cubanos en el tránsito a Panamá que permanecieron en albergues en la frontera de ese país con Costa Rica. En febrero de 2016, para aplacar la crisis de cubanos varados en Centroamérica, México y Panamá acordaron otro canal humanitario para que transitaran hacia Estados Unidos (Correa, 2020).

Estos cierres incluyeron en algunos casos militarización, expulsiones, abusos y maltrato policial. Se trataron de los últimos intentos de resolver la crisis humanitaria antes del cierre definitivo de fronteras, que culminó con el acuerdo bilateral entre México y Cuba de cancelar la expedición de salvoconductos para el tránsito de cubanos a Estados Unidos, a partir de mayo del 2016, y la consecuente expulsión de los cubanos irregularizados en estos territorios. A estos procesos se les sumó Panamá también en mayo de 2016, cerrando puntos fronterizos con Colombia, acto seguido se formalizó también el cierre de muros migratorios por parte de Colombia y Ecuador, perfeccionado a partir de la firma de un Protocolo de Deportaciones por estos dos últimos países, como salida a la crisis humanitaria migratoria de caribeños por la región. Colombia inició procesos masivos de deportaciones, sobre todo de cubanos varados en la ruta del Darién, dentro de estos 540 deportados (Abogados y Defensores et al., 2016). Algunos de estos cubanos se reportaron fallecidos o desaparecidos en la ruta selvática. Colombia retornó a varios deportados cubanos a Ecuador, orquestado entre ambos países que dirigieron varios operativos policiales en busca de migrantes irregulares en hoteles fronterizos, no solo de cubanos, también de haitianos. Pero nuevamente, se trató de una crisis regional, pues para finales de agosto de 2016 el cierre de fronteras también se formalizó en Argentina, quién decretó el problema de los migrantes como un tema de seguridad nacional y orden público e implementó igualmente políticas de deportaciones ilegales y control migratorio (Moreno, et al. 2016). De este modo quedó legitimada una política migratoria latinoamericana securitista y de control, no sólo dirigida frente al caso cubano, sino también otras poblaciones en tránsito (2016).

Todos estos efectos desplegados sobre los cubanos migrantes en Ecuador, afectaron el acceso al derecho a migrar, en particular, a pertenecer. En otros casos, limitó su paso por Ecuador en tránsito hacia los Estados Unidos. Dicha comunidad cubana no solo quedó irregularizada en su mayoría, sino que fue marginalizada, aumentando y reforzándose situaciones de discriminación y actos aparofóbicos desde la misma sociedad.

El caso paradigmático de la deportación masiva de cubanos en Ecuador ocurre precisamente en marzo de 2016, con la solicitud de un grupo de 16 cubanos en situaciones muy precarias de visas humanitarias ante la Embajada de México en Quito, con el fin de continuar su viaje a Estados Unidos y acogerse a la Ley de Ajuste Cubano. Una semana más tarde, 300 cubanos se encontraban organizados en un campamento fuera de la embajada mexicana esperando una salida diplomática, entre ellos sujetos vulnerables como niños, adolescentes, mujeres embarazadas, ancianos y discapacitados. En la madrugada del 27 de junio este grupo fue desalojado violentamente por la policía nacional y fueron forzados a trasladarse a otro parque de la ciudad

“La Carolina”, donde acamparon por más de una semana. A este grupo se le sumaron migrantes cubanos de todas las provincias de Ecuador, en tránsito desde Guyana, Brasil y Perú (2016).

Algunos de líderes de esta acción social lograron una autorización del Municipio de Quito para trasladarse al conocido parque El Arbolito desde el 30 de junio, esperando la respuesta de la embajada mexicana. Durante este tiempo este grupo recibió ayuda humanitaria de otros cubanos residentes en el país, en la ciudad de Quito. Sin embargo, la respuesta criminalizadora y policial no se hizo esperar, siendo así que para el 6 de julio se llevó a cabo un operativo militar desproporcionado, fueron detenidos y llevados a centros de detención a los cubanos protestantes. Durante el desalojo los cubanos detenidos perdieron sus documentos, y todas sus posesiones. Entre ellos resultaron golpeados y lesionados niños y mujeres embarazadas. En total fueron detenidos 151 personas, incluyendo 4 niños y un adolescentes, mujeres embarazadas y adultos mayores, entre ellos solicitantes de refugio (2016).

Se presentaron acciones de Hábeas Corpus por parte de abogados defensores de derechos humanos inmediatamente, iniciándose audiencias de deportación al día siguiente. Como resultado al menos 30 personas recuperaron la libertad, entre ellos los niños y sus familiares, así como algunas personas en situación regular. En medio del proceso de celebración de audiencias de deportación, el Ministerio del Interior, invocando la Ley de Migración de 1971, revocó 80 sentencias de libertad emitidas por los jueces de contravenciones, y ordenó la expulsión de todos los detenidos, que fue ejecutada de forma inmediata. El 9 de julio fueron expulsados las primeras 49 personas, a las que continuaron 26 personas el 11 de julio. La audiencia de Hábeas Corpus fue convocada para el 12 de julio cuando aún quedaban 45 cubanos detenidos. Luego de 13 horas de audiencia, los jueces negaron el recurso a 44 de los detenidos, recuperando la libertad solo 1 de estos. Posteriormente fueron expulsados estos 44 cubanos en un avión militar con destino a Cuba. La apelación al hábeas corpus nunca quedó resuelta por ningún juez. Este caso no solo representó una violación al debido proceso, y a derechos humanos universales, sino que legitimó la política migratoria securitistas que hoy se ve reflejada en la nueva Ley de Movilidad Humana aunque de forma encubierta. Este aunque es el caso más paradigmático no es el único. Existen casos aislados también de cubanos que han cumplido privación de libertad injustamente, por delitos que no cometieron, criminalizados en razón de su nacionalidad<sup>12</sup> (2016).

Sobre expulsiones colectivas la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de varios fallos, como la Sentencia 335-13-JP/20, debido a un proceso de revocatoria de nacionalidad, por naturalización, la que debe ser estar en el marco de protección de los derechos humanos, pues afecta a las personas en situación de movilidad humana, por tanto, su regulación a través del proceso administrativo correspondiente debe estar regido por las garantías mínimas de un debido proceso. Asimismo, para estos casos, los fallos deben ser individualizados, comprendiendo la situación migratoria irregular, para lo cual se deben ofrecer alternativas accesibles de regularización. Finalmente, la sentencia hace énfasis en la prohibición de retención o detención en instalaciones o zonas de tránsito, estableciendo la acción de protección como una vía idónea para garantizar derechos de migrantes y refugiados, y alcanzar medidas reparatorias (Corte Constitucional, 2020).

Existen igualmente otros fallos que son meritorios de mencionar para la protección de personas en situación de movilidad humana como la sentencia 2533-16-EP/21, por debido proceso en la garantía de motivación y libertad personal. Este caso declara ilegal

---

<sup>12</sup> Se tiene contacto con al menos 3 mujeres cubanas que cumplieron privación de libertad en El Ecuador, por delitos que no cometieron, en circunstancias donde fueron criminalizadas precisamente por sus condiciones de vulnerabilidad. Al menos uno de estos casos ha sido documentado a través de la construcción de su historia de vida y análisis documental de todos los archivos judiciales.

la detención en el albergue denominado “Hotel Carrión” como ilegal y arbitrario (Corte Constitucional, 2021a). A su vez, la sentencia 639-19-JP/21, sobre derechos a transitar libremente, a migrar, al debido proceso y a la libertad de movimiento, declara como violatorios del derecho a migrar, a la libertad de movimiento y a la prohibición de expulsión colectiva los hechos ocurridos por el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional en el caso de expulsiones colectivas de personas venezolanas (Corte Constitucional, 2021b). Comentaremos igualmente la sentencia 2120-19-JP/21 sobre el derecho a migrar, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el derecho a ser escuchados y el derecho a la reunificación familiar, revisando la decisión adoptada por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, que resolvió la acción de protección presentada en favor de tres hermanos a quienes los agentes de Control Binacional de Atención en Frontera de San Miguel de Sucumbíos les impidió el ingreso regular al territorio ecuatoriano para reunirse con su madre (Corte Constitucional, 2021c).

## 5. Conclusiones

De este modo, quedan develadas claras contradicciones en el sistema jurídico ecuatoriano, por un lado, abiertamente garantista del *ius migrandis* y, por otro lado, fuertemente represor y criminalizador en razón de la condición nacional, articulado con otros condicionantes o factores sociales como la raza/etnia, clase y género, que no hemos estudiado con detenimiento en este artículo, pero que se presentan como factores cruzados de desigualdad social<sup>13</sup>. El caso cubano, aunque paradigmático y emblemático, no ha sido el único, sino que más bien constituye como un hito en la aplicación de políticas migratorias abiertamente xenofóbicas, radicales, y anticonstitucionales<sup>14</sup>. Es, al mismo tiempo, un caso de estudio obligatorio al momento de poder ilustrar el funcionamiento arbitrario de la *justicia migratoria*<sup>15</sup>, donde todas las normas, principios sustentadores del derecho, el ideal de justicia, y garantías procesales y constitucionales fueron violadas.

A través del caso cubano, se brinda una nueva visión del concepto del derecho de permanencia, escasamente trabajado desde el derecho internacional de migraciones y cuyas pocas positivizaciones han sido a partir de la protección del acceso al derecho al trabajo de

<sup>13</sup> En este sentido referimos la norma Constitucional del 2008, así como los cuerpos legales vigentes hasta el 2018, que regularon el *ius migrandis* y que al mismo tiempo fueron aplicados al caso como el cubano, como son: Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008; Ley de Extranjería, Codificación 23, Registro Oficial 454, 4 de noviembre de 2004, (derogado en el 2018); y Ley de Migración, Codificación 6, Registro Oficial 563, 12 de abril de 2005, (derogado en el 2018).

<sup>14</sup> En relación con este particular, existe un amplio contenido de denuncia de violación de derechos humanos, en particular del derecho a la libre circulación o como también es conocido derecho a migrar, a partir de los Informes de la Defensoría del Pueblo en Ecuador. En este caso recomendamos con especial atención la Petición realizada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del caso de los cubanos deportados del 2016, que hasta la fecha no ha recibido respuesta. Ver: Abogados y Defensores en calidad de peticionarios (2016).

<sup>15</sup> Desde los estudios del derecho en general, los derechos humanos, los de corte constitucional y procesal, no hemos encontrado referencia al uso de este término, pues no existe sustantivamente hablando un procedimiento sólo destinado a la materia migratoria, cómo si es posible hablar del proceso de familia, administrativo o económico. Sin embargo, la trascendencia del término ha cobrado vida a través de los últimos años, en especial con los casos que han sido resueltos en la justicia referentes a derechos migratorios como: garantías constitucionales como el *habeas corpus*, las *audiencias de refugio*, *audiencias de deportación*, unidos a la necesidad de observancia de principios procesales generales del derecho de aplicación a estos como el *debido proceso*, la *tutela judicial efectiva*, entre otros, todos dentro de las garantías procesales en vía judicial; y en vía administrativa serían todos los procesos de solicitud y tramitación de visas que podrían igualmente conducir al cauce judicial en su momento procesal oportuno ya sea por procesos contenciosos administrativos por violación de la legalidad o procesos constitucionales por *discriminación en razón de nacionalidad*, obstaculización del *ius migrandis*, y en consecuencia del *derecho de permanencia*. Por todas estas razones, entendemos que es posible construir una aportación teórica que nos permita usar apropiadamente el término de *justicia migratoria* para englobar todos estos procesos.

los migrantes, al derecho de residencia o de asilo (Delgado, 2014, p. 66), pero su sentido, definitivamente va mucho más allá de estas escasas menciones en algunas normas internacionales. El caso cubano pretende mostrar la limitación en la regulación jurídica del derecho de permanencia, como un contenido necesario de efectividad del derecho a migrar para pensar la libre movilidad y la ciudadanía universal. Este sería un estudio base que podría extenderse a otras nacionalidades como los colombianos, venezolanos o haitianos, haciéndonos replantear el alcance de este derecho.

Finalmente, el caso cubano nos permite ilustrar la legitimación de una política securitaria y de control en materia migratoria, que si bien se cimentó en estos términos desde sus orígenes, adquirió un giro interesante a partir de la Constitución de Montecristi del 2008, pero develando sus fuertes contradicciones, al supervivir con normas de inferior jerarquía que permitieron ponderar estos contenidos discriminatorios y restrictivos del derecho a migrar y del derecho a permanecer. Igualmente, sirve como ejemplo para poder mostrar el funcionamiento arbitrario de la justicia migratoria, dónde todas las normas, principios sustentadores del derecho y garantías procesales fueron vulneradas. En este sentido, todavía los efectos desplegados por dichas contradicciones e incompatibilidades normativas se reflejan sobre un acceso dificultoso a determinados derechos de algunos ciudadanos cubanos que aún residen en Ecuador, en torno al acceso al trabajo, como el caso de los cubanos abogados. Muestra de ello ha sido también la dramática reducción de residentes permanentes cubanos en Ecuador, quienes han continuado mayormente su tránsito hacia Estados Unidos. Esperamos, con este estudio, aportar al debate teórico desde la sociología de las migraciones, la sociología del derecho, y desde la comprensión de cómo un sujeto migrante, por su condición nacional, también puede criminalizarse, y que pueda ser extendido hacia el estudio de otras poblaciones como la colombiana, haitiana y la venezolana en Ecuador.

### Referencias bibliográficas

- Acosta, Diego, Cécile Blouin y Luisa Feline Freier. (2019). “La emigración venezolana”. *Documentos de trabajo*, vol. 3. [https://www.researchgate.net/profile/Fundacion-Carolina/publication/331773383\\_La\\_emigracion\\_venezolana\\_respuestas\\_latinoamericanas/links/5c8b892892851c1df942304d/La-emigracion-venezolana-respuestas-latinoamericanas.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Fundacion-Carolina/publication/331773383_La_emigracion_venezolana_respuestas_latinoamericanas/links/5c8b892892851c1df942304d/La-emigracion-venezolana-respuestas-latinoamericanas.pdf)
- Arcentales Illescas, Javier. (2012). “Informe Temático 2 Dirección Nacional de Promoción de los Derechos Humanos y la Naturaleza”. *Migración cubana: Recomendaciones de Política Pública para Ecuador incluyente*. <https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/117/1/IT-003-MIGRACION%20CUBANA%20RECOMENDACIONES.pdf>
- Aguelo, Pascual, y Ángel Chueca. (2013). “Contenido y límites del ‘Ius Migrandis’”. *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 7, n.º 2, pp. 1-10, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4750345>.
- Aliverti, Ana, Henrique Carvalho, Anastasia Chamberlen and Máximo Sozzo eds. (2020). “The Promise of the Border: Immigration Control and Belongin in Contemporary Britain”. In *Crimigrant Nations: Resurgent Nationalism and the Closing of Borders*, Robert Koulisch and Maartje van der Woude eds. New York: Fordham University Press.
- Aliverti, Ana, Henrique Carvalho, Anastasia Chamberlen and Máximo Sozzo eds. (2023). *Decolonizing the Criminal Question: Colonial Legacies, Contemporary Problems*. Oxford University Press.



- Álvarez Echandi, Isabel comp., Guillermo Acuña, Carlos Andújar, Rodolfo Casillas, Julia González, Gioconda Herrera, Mariellen Malloy, Abelardo Morales y Manuel Orozco. (2012). *Mirando al Norte: Algunas tendencias de la migración latinoamericana*. Quito: Flasco sede Ecuador / Ford Foundation / Institute of International Education.
- Bonilla, Adrián y Mercedes Borrero comps. (2008). *Ecuador: La migración internacional en cifras, 2008* (Quito: UNFPA / Flasco sede Ecuador, 2008)
- Céja, Ileri, Soledad Álvarez Velasco y Ulla D. Berg (coords). (2014). “Por una América Latina más segura: Una nueva perspectiva para prevenir y controlar el delito”. *URVIO-Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, n.º 15, pp. 139-141 <https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656536012.pdf>.
- Céja, Ileri, Soledad Álvarez Velasco y Ulla D. Berg (coords). (2021). *Migración*. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa: CLACSO.
- Cortina, Adela. (2017). *Aparofobia, el rechazo al pobre: Un desafío para la democracia*. Barcelona: Paidós.
- Correa Álvarez, Ahmed. (2020), “Deportación, tránsito y refugio. El caso de los cubanos de El Arbolito en Ecuador”, *PÉRIPOLOS*, Revista de Investigación sobre Migraciones, Año 3-Número 2 (52-88)
- Correa Álvarez, Ahmed. (2017), “Cuba, migración y Derecho: reflexión preliminar sobre la no pertenencia”
- Correa Álvarez, Ahmed. (2015). *Del Caribe a la Mitad del Mundo: Migración cubana en Ecuador*. Quito: Flasco sede Ecuador, Grupo de Investigación sobre Globalización y Migraciones Internacionales del Departamento de Sociología y Estudios de Género / Abya Yala.
- Correa Álvarez, Ahmed. (2011). “Probando suerte en el Sur: Migración cubana en los Andes y Latinoamérica”, *Andina Migrante: Boletín del Sistema de Información sobre Migraciones Andinas – FLACSO Sede Ecuador-* n.º 16 (2-14).
- Delgado Hinojrozá, Pedro Pablo. *Apátridas, refugiados y migrantes: El derecho a la libre circulación*. Lima: Fondo de la Cultura Económica del Perú, 2013.
- De Lucas, Javier. (2003). “Inmigración y ciudadanía: Visibilidad, y pertenencia”, file:///F:/Personales/1087-1820-1-PB.pdf.
- Domenech, Eduardo. (2017) “Migration policies in South America: elements for a critical analysis of migration and border control”. *Terceiro Milênio: Revista Crítica de Sociologia e Política*, Vol. 8, n.º 1, pp. 19-48.
- Domenech, Eduardo. (2008). “Migraciones internacionales y Estado nacional en la Argentina reciente. De la retórica de la exclusión a la retórica de la inclusión”. Conference presented at the III Congress of the Latinamerican Association of Population (ALAP). Cordoba, Argentina, 2008.
- Echandi, Isabel Álvarez comp. (2012). *Mirando al Norte: Algunas tendencias de la migración latinoamericana*. Quito: Flasco sede Ecuador / Ford Foundation / Institute of International Education.
- Eguiguren, María Mercedes. (2019). *Movilidades y poder en el sur del Ecuador 1950-1990*. Quito: FLACSO.
- Feline Freier, Luisa, A. Correa Álvarez y Valeria Arón. (2018). “El sufrimiento del migrante: La migración cubana en el sueño ecuatoriano de la libre movilidad”. *Apuntes*, n.º 84, pp. 96-125. DOI: <https://doi.org/10.21678/apuntes.84.1009>.
- Franko, Katja. (2018). “Punishment, globalization and migration control: ‘Get them the hell out of here’”. *Punishment & Society*, 20 (1), pp. 34-53.

- Franko, Katja. (2015). "Policing humanitarian borderlands: Frontex, human rights and the precariousness of life". *British journal of criminology*, 55 (1), pp. 1-18.
- Franko, Katja. (2014). "Bordered penalty: Precarious membership and abnormal justice". *Punishment & Society*, 6 (4), pp. 379-93.
- Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA-Ecuador), Adrián Bonilla y Mercedes Borrero comps. (2008). *Ecuador: La migración internacional en cifras*. Quito: UNFPA / Flacso sede Ecuador, 2008.
- Heater, Derek. 2004. *A Brief History of Citizenship*. Edinburgh: Edinburgh University Press.
- Herrera, Gioconda. (2017). "Migraciones Internacionales en América Latina: miradas críticas a la producción de un campo de conocimientos. Presentación del dossier. Íconos, Revista de Ciencias Sociales, n.o 5 (mayo-agosto). <https://doi.org/10.17141/iconos.58.2017.2695>
- Herrera, Gioconda. (2003). "La migración vista desde el lugar de origen: Comentarios al dossier 'Los claroscuros de la migración'", *Revista Íconos de Ciencias Sociales*, n.º 15, pp. 86-94, DOI: <https://doi.org/10.17141/iconos.15.2003>
- Herrera, Gioconda, María Cristina Carrillo y Alicia Torres eds. (2005). *La migración ecuatoriana: transnacionalismo, redes e identidades*. Quito: Flacso sede Ecuador / Plan Migración, Comunicación y Desarrollo.
- INEC. (2009). *Anuario de Entradas y Salidas Internacionales del Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos*. Quito: INEC.
- García Hernández, César Cuauhtémoc. (2019). *Migrating to Prison: America's Obsession with Locking Up Immigrants*. ISBN: 978-1-62097-831-3
- García Hernández, César Cuauhtémoc. (2015). *Crimmigration Law*.
- Grijalva J., Agustín. (2006). "Derechos humanos de inmigrantes internacionales y refugiados desplazados en Ecuador". *FORO: Revista de derecho*, n.º 6, pp. 245-69, <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/issue/view/32>.
- Gómez Martín, Carmen y Gabriela Malo. (2019). "El sistema de protección internacional de los refugiados y su aplicación en América Latina: Contradicciones y tensiones entre el derecho internacional y la soberanía estatal". *PÉRIPILOS, Revista de Investigación sobre Migraciones*, Vol. 3, n.º 2.
- Montaña Pinto, Juan, y Patricio Pazmiño Freire. (2013). "Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano". En *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, editado por Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz. Quito: IAEN.
- Moreno, Paola, Soledad Álvarez Velasco, Mónica Salmón, Ahmed Correa, Francisco Hurtado Caicedo, y Javier Arcentales Illescas. (2016). "Bitácora de una expulsión", *Atopía*. <http://colectivoatopia.wordpress.com/>.
- Pedone, Claudia, Soledad Álvarez Velasco y Miranda Bruno. (2021). "Movilidades, control y disputa especial. La formación y transformación de corredores migratorios en las Américas". *PÉRIPILOS, Revista de Investigación sobre Migraciones*, vol. 51, pp. 4-27.
- Pedone, Claudia, Carmen Gómez Martín y Yolanda Alfaro. (2021). "Introducción". En Pedone, Claudia y Carmen Martín, Carmen. Coords. *Los rostros de la migración cualificada. Estudios interseccionales en América Latina*, 9-16. Buenos Aires: CLACSO-Serie de Migraciones.
- Pérez Ruales, Nicole y Alex Valle Franco, edits. (2009). *Los derechos en la movilidad humana: Del control a la protección*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ramírez Gallegos, Jacques. *Ecuadorian migration policies: Ruptures, tensions, continuities, and challenges*. Quito: IAEN, 2014.

Sin fronteras, UN Committee on Migran Workers (CMW), Comité InternacIonal Geneve (CICR). (2022). *Acceso a la Justicia de las personas migrantes, refugiadas y otras sujetas de proteccIón internacional en las Américas*. México: Comité Internacional de la Cruz Roja y Delegación Regional para México y América Central.

Viteri, María Amelia, Iréri Ceja y Cristina Yépez. (2017). "Corpografías: género y fronteras en América Latina". Quito: Flacso.

### Fuentes jurídicas

Abogados y Defensores en calidad de peticionarios Juan Pablo Albán Alencastro, Javier Arcenales Illescas, Daniela Salazar Marín, Daniela Ubidia Vásquez, Jorge Fernández, Jorge Acero, Belén Alejandra Aguinaga Aguinaga, Martina Rápido Ragozzino, David Corde-ro, Lina María Espinoza y Varun Char. (2016). "Petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al amparo del artículo 44 de la Convención sobre Derechos Humanos, por la expulsión arbitraria e ilegal de 160 personas de nacionalidad cubana del territorio ecuatoriano en los días 6 al 13 de julio de 2016 en violación de los artículos 5, 7, 8, 16, 17.1, 22.3, 22.6, 22.7, 22.8 y 22.9 de la propia Convención, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional". Archivos de la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Asamblea de Ecuador (1886). *Ley de Extranjería*.

Asamblea de Ecuador (1940). *Decretos Legislativos de Extranjería 1940*

Asamblea de Ecuador (1947). *Decretos Legislativos de Extranjería 1947*

Asamblea de Ecuador (1971). *Ley de Extranjería*. Registro Oficial 382. 30 de diciembre de 1971.

Asamblea de Ecuador (1971). *Ley No. 1897, Ley de Extranjería*.

Asamblea de Ecuador (1971). *Ley No. 1899, Ley de Migración*.

Asamblea de Ecuador (1982). *Ley de Extranjería*.

Asamblea de Ecuador (2004). *Ley de Extranjería, Codificación 23*. Registro Oficial 454, 4 de noviembre.

Asamblea de Ecuador (2005). *Ley de Migración, Codificación 6*. Registro Oficial 563, 12 de abril.

Asamblea de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre.

Asamblea de Ecuador (2012). *Decreto Ejecutivo 1182, Reglamento para aplicación en Ecuador del Derecho de Refugio*. Registro Oficial 727, de 19 de junio.

Asamblea de Ecuador (2018). *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Registro Oficial Suplemento 938, de 6 de febrero.

Asamblea de Ecuador Presidente de la Junta Militar de Gobierno. (1938). *Decreto Supremo 1, Ley de Extranjería 1938*.

CAN (2001). *Decisión 501, 502, 503 y 504*. Gaceta Oficial 680, Año XVII, 28 de junio.

CAN (2003). *Decisión 545 "Instrumento Andino de Migración Laboral"*. 25 de junio.

CAN (2003). *Decisión 583 "Mecanismo Andino de Cooperación en Materia de Asistencia y Protección Consular y Asuntos Migratorios"*. 25 de junio.

CAN (2004). *Decisión 583 "Instrumento Andino de Seguridad Social y Salud en el Trabajo"*. 7 de mayo.

CAN (2004). *Decisión 583 "Instrumento Andino de Seguridad Social"*. 7 de mayo.

Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. (2004). *Decisión del Acuerdo de Cartagena 584, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Registro Oficial, Suplemento 461.

Constitución Francesa (1971).

Estados Unidos de América (1863). *Ley del Congreso de Estados Unidos de América*

- Los Aliados y Poderes Asociados (1919). *Tratado de Versalles*.
- OIT (1949). *Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva*, CO98, núm. 98.
- OIT (1949). Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), núm. 94, CO94.
- OIT (1975). *Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias)*, núm. 43, C143.
- OIT (1975). *Recomendación sobre desarrollo de los recursos humanos*, R150, núm. 150.
- ONU Asamblea General (1945). *Carta de las Naciones Unidas*.
- ONU Asamblea General (1948).. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.
- ONU Asamblea General (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III).
- ONU Asamblea General (1951). *Convención relativa al Estatuto de los Refugiados y los Apátridas*, Resolución 429 (V), 14 de diciembre.
- ONU Asamblea General (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, Resolución 2106 A (XX), 21 de diciembre.
- ONU Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 16 de diciembre de 1966.
- ONU Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones*, Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre.
- ONU Asamblea General (1973). *Convención Internacional para la Supresión y el Castigo del Crimen de Apartheid*, Resolución 3068 (XXVIII), 30 de noviembre.
- ONU Asamblea General (1984). *Convención en contra de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes*, Resolución 39/46, 10 de diciembre.
- ONU Asamblea General (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares*, Resolución 45/158, 18 de diciembre.
- ONU Asamblea General (1993). *Cumbre Mundial de Derechos Humanos de Viena*, 25 de junio.
- ONU Asamblea General (1990). *Convención Internacional sobre los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus Familiares*, Resolución 45/158, 18 de diciembre.
- Sociedad de Naciones (1919). *Pacto de la Sociedad de las Naciones*.

### Sentencias

- Corte Constitucional de Ecuador (2020a). *Caso Debido proceso en la revocatoria de nacionalidad*. Caso 335-13-JP/20 de 12 de agosto.
- Corte Constitucional de Ecuador (2020b). *Caso sobre expulsión colectiva de migrantes*. Sentencia 639-19-JP/20 de 21 de octubre.
- Corte Constitucional de Ecuador (2020a). *Caso sobre debido proceso en la garantía de apelación que negó el pedido de hábeas corpus de una persona en situación de movilidad humana*. Sentencia 2533-16-EP/21 de 28 de julio.
- Corte Constitucional de Ecuador (2021b). *Caso sobre revisión de garantías en caso de niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana, solos, no acompañados o separados*. Sentencia 2120-10-JP de 22 de septiembre.